

Secretaria, veinte (20) de agosto del dos mil veinte uno (2021)

Al despacho del señor juez el proceso en referencia pendiente de desistimiento de recurso de apelación, sírvase proveer

Erwing Dali Jimenez Dominguez

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de septiembre del dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FLOREZ CACERES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S

DEMANDADO: JANNA MOTORS S.A.S

RADICADO: 2020-00116-00

Visto en el informe secretarial se observa memorial allegado por la parte demandada donde desiste del recurso de reposición interpuesto contra sentencia del 15 de junio de 2021 con ocasión a la demanda en referencia, procede esta dependencia judicial a resolver para lo cual se tendrán estas breves:

CONSIDERACIONES

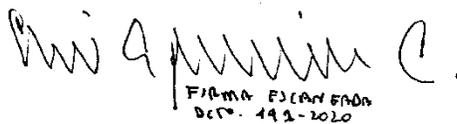
Según el artículo 316 del código general del proceso: “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”. Se entiende por lo tanto que el desistimiento del recurso de apelación es un acto procesal propio de quien lo interpuso, que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonarlo, quedando por ello en firme la sentencia o resolución impugnada.

Acorde a la precitada normativa encuentra este despacho que la petición es viable, máxime que profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir conforme consta con el poder otorgado por la demandante, por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por JANNA MOTOR S.A.S en contra de la providencia proferida el 15 de junio de 2021, según se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Handwritten signature of Luis Guillermo Aguilar Caro. Below the signature, there is a stamp that reads "Firma Escanada" and "Dec. 492-2020".

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVILA ARMENTA LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA- FENOCO S.A.
RADICADO: 2020-00237-01

Como el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, fue interpuesto oportunamente y se concedió en el efecto que corresponde, el despacho lo admitirá para imprimirle el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se echa de menos la copia del mensaje de datos a través del cual se remitieron los reparos concretos a la parte activa, de acuerdo con lo reglado en el inc. 1º del Art. 3 Id., circunstancia que se entenderá saneada con el traslado de la sustentación presentada en los términos del art. 14 *ídem*.

De ese modo, una vez quede ejecutoriado este proveído, contará el apelante con cinco días¹ para sustentar el recurso, deberá allegar el correspondiente escrito al correo electrónico institucional² de este despacho con copia del ejemplar remitido a los demás sujetos procesales, so pena de que se declare desierto.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría se surtirá el trámite previsto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, al cabo del cual, volverá el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
SECRETARÍA EJECUTIVA
SEPTIEMBRE 11 - 2021

¹ Recuérdese que, según lo establecido en el inciso 4º del Art. 109, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

² j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co